

otra inversión, donde más le convenga, lo cual no puede hacer con la finca que solo vá á recibir dentro de 150 años.

Pero hay otro capital todavía, que es el de la tasación.

La tasación en el Perú es una palabra que siempre me ha puesto los pelos de punta, porque siempre quiere decir arbitrariedad, aquí se tasa en mil, lo que vale diez, y se tasa en ciento lo que vale mil, según convenga. Este es el lado peligroso de la ley, y tanto, que hace poco que he presentado un proyecto, para que la ley de expropiación forzosa sea práctica, estableciendo una relación entre el predio que se paga al Gobierno y el precio de la finca. Así habrá una medida justa para hacer el cálculo en esas tasaciones. Se tendrá un freno que hoy no existe, pues establece que cuando una tasación difiera en mas del 50% debe castigarse como un crimen.

De manera que el estado social del Perú hace, que al hablar de tasación se hable de un peligro, peligro efectivo y muy grande que puede correr el propietario, porque repito, hoy no hay freno que contenga al tasador. Las leyes no dan ninguna responsabilidad para el caso. Jamás se ha visto que á un tasador se le haya condenado ni siquiera de apercibimiento como se hace con los abogados. Para hacer la expropiación es imposible en el Perú dejar de gastar mucho dinero, y aún así se tropieza con dificultades; la avenida de la Colmena misma, no se ha podido hacer sino después de mucho tiempo y á fuerza de miles de libras; hubo que pagar lo que el propietario quisiera. Hubo que pagar tasación más alta; por eso he puesto esa condición para que se cobre según el predio que paga la finca; vale más así. Ya entonces tendrán freno los tasadores. —Pregunto yó ¿cuál freno tendrán aquí los tasadores? no le veo; ese es el peligro; no he encontrado remedio. Quitando ese artículo de la tasación no hacemos más que un lado, pero el contrato queda siempre y queda el propietario libre de disponer de ello. Solo es de esperar que la situación de la tasación mejore con el tiempo ó se den leyes

para mejorarla, pero un paso avanzado es éste; por eso estoy por el proyecto.

—No habiendo hecho uso de la palabra ningún otro señor Senador, se dió por discutido el art. 1º. del proyecto; y procediéndose á votar, fué aprobado.

—Se leyó, puso en debate y sin observación fué aprobado el art. 2º

—Se leyó y puso en debate el art. 3º.

El señor CORNEJO, pido la palabra. Excmo. señor.

El señor PRESIDENTE. Su señoría hará uso de élla en la sesión de mañana, por ser la hora avanzada, se levanta la sesión.

Eran las 6 y 25 p. m.

Por la Redacción.

BELISARIO SÁNCHEZ DÁVILA



19ª. Sesión del viernes 1º de setiembre de 1911

Presidencia del H. señor Tovar

Abierta la sesión con asistencia de los HH. SS. Senadores: Aspíllaga, Ballón, Bernal, Bezada, Cabrera, Capelo, Canevaro, Carmona, Castro Iglesias, Cornejo, Díez Canecco, Durand, Falconí, García, Irigoyen, Leguía, León, La Torre P., Mackehennie, Marquina, Medina, Montesinos, Muñiz, Pastor, Pizarro, del Río, Ríos, Samanez, Santa María, Schreiber, Seminario, Solar, Revilla, Torres Aguirre, Umeres, Valencia Pacheco, Valera, Villarreal, Vivanco, Ward M. A., Ward J. F., Echenique y Rojas Loayza, Secretarios; se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

Del Presidente del Consejo de Ministros, señor Agustín G. Ganoza, comunicando haber sido designado por S. E. el Presidente de la República para presidir el nuevo Gabinete é indicando, á la vez, el personal de los demás señores Ministros.

Con conocimiento de la H. Cámara, al archivo.

—De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, enviando en revisión los siguientes proyectos:

El que exonera del pago de derechos de importación 54 faroles destinados al servicio público de la ciudad de Yurimaguas.

El que libera de derechos de importación el instrumental para banda de músicos, adquirido por el Comité Patriótico de La Libertad para el servicio público de la capital de dicho departamento.

Los anteriores oficios pasaron á la Comisión de Hacienda.

—El que concede permiso á la pensionista del Estado, doña Adela Malausena viuda de La Colina, para continuar residiendo en el extranjero por tiempo indefinido.

A la Comisión de Constitución.

—El que dispensa al bachiller en jurisprudencia don Celso P. Delgado el tiempo de práctica legal que le falta para recibirse de abogado.

A la Comisión de Instrucción.

—De los señores Secretarios de la misma H. Cámara:

Comunicando que esa H. Cámara ha aprobado la redacción de la ley por la que se fija en 50 libras mensuales el haber del Agente Fiscal de Loreto y de los jueces de primera instancia de las provincias de Alto Amazonas, Bajo Amazonas y Ucayali.

A sus antecedentes.

—Recomendando á iniciativa del H. Sr. Puga, la preferente atención en el debate del proyecto de ley sobre división de la provincia de Pataz, enviado en revisión á esta H. Cámara en la legislatura de 1904.

Trasmítase la recomendación á la Comisión de Demarcación Terri-

torial, contéstese y agréguese á sus antecedentes.

DICTAMEN

De la Comisión de Redacción en el proyecto que vota por una sola vez en el Presupuesto General de la República, la cantidad de 300 libras, destinadas á la construcción de un puente sobre el río Chumbao.

A la orden del día.

PROYECTO

Del H. señor Marquina, anexando los caseríos de Mampuesto y Huamán, al distrito de Trujillo.

Admitido á debate, á la Comisión de Demarcación Territorial.

SOLICITUDES

Del reo Arturo Camacho, pidiendo indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena.

A la Comisión de Justicia.

—De D. Manuel M. Zafra, preceptor de la escuela elemental de varones, pidiendo se agregue el certificado que adjunta al expediente que tiene presentado.

A sus antecedentes.

PEDIDOS

El señor CAPELO.—Como hace meses que el departamento de Loreto no tiene representación en la Cámara, la Sociedad de Beneficencia de Iquitos me ha hecho el honor de encargarme representarla para gestionar un asunto que le corresponde. En esta virtud, debo hacer presente á la Cámara que por ley especial está afecta á la construcción de un hospital en Iquitos, una cantidad de dinero, que debe ser entregada por anualidades, creo que de 20000 soles; esta cantidad la recibe de la Junta Departamental y con ella debe atender á la construcción del hospital, por medio de una junta de obras públicas.

La ley dice que mientras se ejecuta la obra, se asignará una parte de esa renta á la Sociedad de Beneficencia de Iquitos, para que con ella compre elementos curativos y

amueble el hospital, estableciendo la casa de salud, en cualquiera otra casa, mientras se construya el edificio del hospital. Ese edificio, consta de varios cuerpos, de los cuales hay algunos que están por concluirse, pero resulta que la Sociedad de Beneficencia se encuentra privada de los recursos que la ley de asigna desde 1907; y aunque ha reclamado este pago, y ha sido apoyada por el Prefecto del departamento, el hecho es que la Junta Departamental se niega á entregarle esos fondos. Parece que con este motivo la Sociedad de Beneficencia vino en queja al Gobierno y este le dió la razón, ordenando que se le pagase la suma que le correspondía, pero esta vez también se negó la Junta Departamental á entregarle. Volvió la Beneficencia á quejarse al Supremo Gobierno, ahora las cosas, se han obstruido, por razón de la ley; parece que faltaba una ley ó que sobraba una ley, no conozco bien los detalles de este asunto; pero baste saber que hay una ley ordenando que se construya un hospital en Iquitos, que no hay cosa más importante para Iquitos, que el hospital, que la Junta Departamental deposita los fondos, que hay una junta encargada de la construcción de la obras, y otra, la beneficencia, encargada de atender la provisión de elementos curativos, y que esos fondos deben recibirlos, en la proporción que la ley indica aquella junta y la Beneficencia, para cumplir su cometido. Pero nada de esto se cumple; la Junta Departamental se niega á entregar los fondos.

Ruego pues, á V.E. que se sirva hacer pasar un oficio al señor Ministro del ramo, para que tenga á bien remover todas esas dificultades y dictar medidas eficaces para que el hospital se siga construyendo y la Beneficencia tenga los recursos que ha menester para atender á sus necesidades. Y pido también, Excmo. señor, que se exite el celo de la Comisión informante, para que despache los proyectos que hay respecto de este asunto, y que creo son dos. Así habrá sido atendida la Sociedad de Beneficencia de Iquitos en lo que solicita.

El señor PRESIDENTE.—Se atenderá el pedido de su señoría y respecto del segundo punto se recomienda á la Comisión informante para que despache los proyectos á que se refiere el H. señor Capelo á la brevedad posible, por que se trata de un asunto sumamente urgente, por lo mismo que aquel departamento está tan alejado de la República.

El señor CAPELO.—Voy á hacer otro pedido. Hace días que pedí que se pusiese coto á los abusos del Subprefecto de Jauja que estaba arriando con la gente como se arrea con el ganado, que había apresado al Delegado de la sociedad Pró Indígena, ultrajándolo; y que había cometido otros atropellos más.

VE. apoyando mi pedido, acordó que el Presidente de la Comisión Pró Indígena de esta Cámara se molestase en aproximarse al señor Ministro de Gobierno y facilitase la pronta solución del asunto. El señor Bezada concurrió al Ministerio de Gobierno dos veces y la última respuesta que nos dió su señoría, como resultado de sus gestiones, fué que el Subprefecto de Jauja había dicho que era cierta la prisión del Delegado de la sociedad Pró Indígena por desacato. Esta afirmación de ese Subprefecto, cuya falsedad demostraré con documento incontestables oportunamente, quedaba respaldada por informes que decía iba á mandar. Han pasado ya muchos días, Excmo. señor, y esos informes no han venido. Pido pues, que se oficie al señor Ministro de Gobierno para que nos mande ese informe detallado del Subprefecto de Jauja, y mientras tanto pido á V.E. que se sirva hacer dar lectura á esta protesta, que dirigen los vecinos de Muquiyauyo, al señor Ministro de Gobierno, rogando á V.E. que después de leído ese documento, se sirva remitirlo al Ministro de Gobierno, para que sea atendido.

El señor SECRETARIO, leyó:

Señor Ministro de Gobierno:

Lima.

En la villa de Muquiyauyo, á los 14 días del mes de agosto de mil

novecientos once, reunidas todas las personas notables de esta villa, acordaron en forma, digna y levantada, lo siguiente:

1.^o—Protestar enérgicamente de la prisión injusta como abusiva del señor don Pedro José Núñez, director de "La Prensa Libre" por las autoridades de la capital de la provincia, por haber emprendido campaña altruista y necesaria en los abusos que diariamente se cometen con los enganchados y particulares indígenas; y

2.^o—Pedir garantías á US. por los atropellos de que somos víctimas por las autoridades subalternas de la superior de Jauja y los comisionados de las casas enganchadoras.

En fé de lo cual firmaron:

Santos Prudencio Torres.—Gastón Lozano.—Mariano Torrejón.—Pedro Huaranga.—Victor Curi Huamán.—Hilario Lozano.—José Pedro Quintana.—Pedro S. Flores.—Julían Bautista.—Eusebio Antonio.
(Siguen las firmas.)

El señor PRESIDENTE. — Será atendido el pedido del H. señor Capelo.

ORDEN DEL DIA

Redacciones aprobadas

Comisión de Redacción

Sin debate, fueron aprobadas las siguientes:

El Congreso, &.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Vótase por una vez en el Presupuesto General de la República, la cantidad de trescientas libras oro sellado, destinado á la construcción de un puente sobre el río Chumbao en el camino que une el distrito de Talabera con el de Huacaray, en la provincia de Andahuaylas.

Comuníquese, &.

Dada &.

Dese cuenta.—Sala de las Comisiones.

Lima, 23 de octubre de 1911.

J. Matías Leon.—Carlos Forero.—Antonio de la Torre.

Comisión de Redacción

El Congreso, &.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Fijase en cincuenta libras mensuales el haber del Agente Fiscal de Loreto y el de los jueces de Primera Instancia de las provincias de Alto Amazonas y Ucayali, votándose en el presupuesto general de la República la cantidad necesaria para dicho objeto.

Comuníquese &.

Dada, etc.

Dese cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 23 de agosto de 1911.

J. Matías León.—Carlos Forero.—Antonio de la Torre.

Comisión de Redacción.

Lima, &.

Excmo. Señor:

El Congreso, en uso de las atribuciones que le confiere el inciso 13 del artículo 59 de la Constitución, ha aprobado la propuesta hecha por el Poder Ejecutivo, para ascender á la clase de Coronel efectivo de infantería de ejército, al teniente coronel de la misma arma, don Francisco La Rosa Villanueva.

Lo comunicamos &.

Dios guarde á V. E.

Dese cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 29 de agosto de 1911.

J. Matías León.—Carlos Forero.—Antonio de La Torre.

ORDEN DEL DIA

Redención de Censos Enfitéuticos.

El señor PRESIDENTE.—Continúa el debate del artículo tercero del proyecto, sobre consolidación de censos enfitéuticos. Tiene la palabra el señor Cornejo.

El señor CORNEJO.—Excmo. señor: cuando ayer mi honorable y querido amigo el señor Villareal pronunciaba su muy ameno discurso y nos refería el cuento agradable sobre el inventor del ajedrez, yo también recordé una anécdota de la vida de Colón: en sus fatigas para conseguir la aprobación de su proyecto—fatigas que sólo conocen los que tienen empeño en algo—consiguió se le nombrase una Comisión de sabios. En ese tiempo los sabios eran arzobispos, obispos, canónigos, abates y priores, ante ellos explicó el gran marino lo mejor que pudo su proyecto, las razones geográficas, la redondez del planeta, su semejanza con los demás astros, etc., y cuando creyó haberlos convencido, le dijeron: hay que ser prácticos, nadie puede conocer mejor la tierra que aquel que la hizo, hay que deducir la verdad del proyecto de los textos del Génesis y de los santos padres, y Colón salió abrumado de citaciones. Cuando la reina le preguntó que cómo le había ido, contestó: me he convencido de que los sabios de España conocen profundamente la teología. Yo, ayer, oyendo combatir el proyecto, me convencí de que mi estimable amigo conoce profundamente las matemáticas.

En verdad, señores, de las numerosas razones que yo he dado, ninguna, no solamente no ha sido contestada, ninguna ha sido tocada. Puestas todas ellas tienen relación con el problema jurídico que plantea el artículo en debate. Es siempre necesario que se realice un progreso, pero en países como el Perú, en que es tan difícil conseguir un progreso, bien pueden aplazarse los progresos que no son muy urgentes. Bien podría, señores, no darse esta ley este año, ya me resignaría; lo que me apena es que con el nombre de progreso se quiera ir á un

retroceso, que con el nombre de justicia se quiera ir á una profunda injusticia.

Ya demostré que la naturaleza de la institución y la evolución del derecho imponen, la redención del censo enfitéutico; pero que, para que fuese redención, para que fuese liberación de la obligación, para que fuese desvinculación de propiedad y abolición de censo, que es lo único que justifica el proyecto, era menester que ese derecho lo ejerciese únicamente el enfitéuta. ¿Por qué? Porque es él quien tiene la carga, es él quien tiene la obligación. Es absurdo conceder al señor directo, que no tiene la carga, que sea quien puede consolidar el dominio.

El dueño útil tiene la propiedad enferma y es menester curarla aboliendo el censo. Autorizar al señor directo á la consolidación es no suprimir el censo sino suprimir la propiedad, no es curar, sino matar al enfermo. Yo pregunto: si dentro de la justicia se puede conseguir la consolidación, ¿por qué recurrir á la injusticia? Sería como si en un hospital por no haber espacio para los enfermos, por falta de médicos, se pidiesen á la vez facultativos y verdugos; así á un s se les curaría y otros serían ahorcados.

El artículo de la Constitución que prohíbe la expropiación, protege únicamente al dueño del dominio útil y le protege porque la condición de la expropiación es la propiedad actual, la propiedad presente, no se puede expropiar á nadie de una propiedad futura. La posesión es tan respetable, que las leyes autorizan que se ponga al poseedor frente al mismo propietario cuando ha poseído un año. Así, pues, el principio que prohíbe la expropiación, defiende únicamente al dueño del dominio útil, no al dueño del dominio directo, que no es propietario actual.

También el principio constitucional que prohíbe que las leyes tengan un efecto retroactivo, defiende únicamente al dueño del dominio útil, porque quitarle la propiedad antes de que se cumpla el período de dominio que tiene, es dar á una ley un carácter retroactivo. Ese principio no protege al señor directo, porque al señor directo se le qui

ta simplemente una expectativa, una propiedad futura. Por consiguiente ambos principios constitucionales, el principio que prohíbe la expropiación y el principio que prohíbe la retroactividad defienden al dueño del dominio útil.

¿Con qué derecho, si esto es así, se puede autorizar el despojo en favor del señor directo?

Pero el artículo tercero en sí mismo es absurdo—dice que cualquiera, el señor directo ó el dueño útil, puede pedir consolidación. Esa palabra de cualquiera significa que el proyecto considera idénticos, iguales, los derechos y los títulos del señor directo y los derechos y títulos del dueño útil, enteramente iguales; y yo digo que ni en el orden histórico ni en el jurídico han sido jamás ni son iguales ni podían serlo.

Cuando se creó la enfiteusis en Roma ó por los Germanos, era preferente el derecho del señor directo: después de la evolución dió la preponderancia al señor útil, por consiguiente no son iguales los derechos. Yo concibo que hoy día mismo un concilio, una asamblea reaccionaria estableciese la preferencia definitiva del señor directo; estoy seguro que una asamblea de juriconsultos, cualquiera que fuese en el mundo, establecería la preferencia del dueño del dominio útil; pero lo que no me explico es que un Congreso declare perfectamente iguales ambos derechos. Esto me parece semejante á que al dar la constitución en una monarquía se dijese: pueden elegir al Congreso el rey ó el pueblo, es indiferente. Si algo significa el derecho es el establecimiento de condiciones diferentes para estados diferentes, para títulos y acciones diferentes; si el señor directo lo que tiene es renta y expectativa, y si el dueño útil lo que tiene es propiedad, obligación de renta y reversión, el buen sentido está diciendo, que la única manera justa de consolidar el dominio, es dejar á cada uno lo que tiene, dejarle al señor directo la renta dándole una indemnización por la expectativa y dejarle al dueño útil la propiedad, liberándola de la obligación de la renta y de la reversión.

Yo decía, señores, que la enfiteu-

sis constituye un censo; así se llama en todas las legislaciones, censo enfiteutico, que por ser temporal no deja de ser censo, pues el censo está constituido por la vinculación de una propiedad á una personalidad que no tiene parte alguna en el uso; esa vinculación señorial á una propiedad de quien no toma parte en el uso, es lo que constituye el censo; por consiguiente, la única manera de redimir el censo es suprimirlo; pero es absurdo suprimir el censo quitando la propiedad. Es como curar la enfermedad suprimiendo al enfermo. Esto es tan absurdo en el censo enfiteutico, como sería absurdo en el censo consignativo y reservativo, dar la propiedad al censualista, porque también en el censo consignativo y reservativo, el censualista tiene la expectativa accidental de conseguir la propiedad por comiso, cuando no le pagan el canon. El censualista consignativo y reservativo por comiso se hace dueño de la propiedad; así como el señor directo por cumplirse el plazo. Ciertamente que el comiso es una condición accidental; pero el hecho de que sea accidental, no le quita la fuerza jurídica semejante á la que tiene la condición fija. No hay razón alguna que autorice á suprimir ni la condición fija del período, ni la condición accidental del comiso, para dar la propiedad al señor directo, antes de que el comiso se realice ó antes de que el plazo se cumpla. Tan absurdo ó ilegal es arrebatar el dominio útil antes de que el plazo se cumpla, como lo es darla en el caso del censo conservativo, antes de que el comiso tenga lugar. Luego, si se quiere redimir el censo enfiteutico sin injusticia, no puede ser sino como derecho del enfiteuta.

Pero las diferencias entre el señor directivo y el dueño útil, no son simplemente objetivas, como acabo de demostrarlo; son diferencias subjetivas también. El señor directo hoy día es siempre una institución (iglesias, beneficencias, conventos) y el dueño útil es un individuo; hay pues, una gran diferencia entre una institución y un individuo; lo que conviene á una corporación no le conviene á un individuo, y lo que conviene á un indi-

viduo no le conviene á una corporación. Para la corporación es utilísimo el cambiarle la expectativa en renta, como lo demostró ayer el honorable señor Capelo, respecto de la Beneficencia, que recibiendo el capital calculado al 6 por ciento y colocándolo en su sección hipotecaria al 8 por ciento, ganaba un 25 por ciento; después nos demostraba el honorable señor Castro Iglesias, que suprimiendo en las beneficencias los gastos de administración y refección de fincas, ganaban estas un 33 por ciento; de manera que para la corporación es un beneficio de casi el 50 por ciento. En cambio, el darles propiedad es un mal, porque las corporaciones siempre administran mal, porque no están hechas para administrar fincas sino para otros objetos distintos. En seguida, al aumentar las propiedades inmuebles de una corporación, se protege el cancer de la burocracia, se aumenta inmensamente el número de empleados, se requieren cobradores, abogados, tasadores, tenedores de libros, es decir, se hace un mal. Tratándose, señores, de las iglesias y conventos, la cosa es todavía más grave; muchas enfiteusis, muchísimas, tienen como señor directo á iglesias y conventos; por consiguiente este artículo va á permitir que adquieran derechos sobre inmuebles las manos muertas, vamos á autorizar á que aumenten el número de sus propiedades las manos muertas, en contradicción con leyes terminantes y contra el espíritu de todas las legislaciones modernas; quiere decir que en pleno siglo XX un Congreso civil vá á hacer lo que no hicieron las monarquías católicas en los momentos de mayor fervor religioso, lo que no hicieron su Majestad Católica en España, su Majestad Cristianísima en Francia, ni su Majestad Fidelísima en Portugal, que reprimieron y condenaron todo aumento de derecho real en favor de los conventos y de las iglesias.

Por consiguiente, pues, es evidente, es indudable, que existe una diferencia subjetiva, la cual olvidada en este caso, determina una orientación contraria á principios ya establecidos.

En cambio, para el dueño útil, la propiedad es altamente importante, representa para sí un instrumento de trabajo, una base para su acción. Y aquí contesto á la objeción del señor Castro Iglesias que decía: las mejoras están ya abonadas en la tasación. Es así, materialmente; pero las mejoras para el empresario, para el trabajador de la hacienda, tienen otro alcance que el simple valor actual; tienen el alcance de los provechos que espera conseguir de esas mejoras, provechos que tienen que ser mayores en los últimos años. Hay un lucro cesante que le confisca y le hace perder el proyecto. Si cuando se pone término á un simple contrato de arrendamiento, hay que pagar el lucro cesante, es evidente que ese mismo derecho subsiste en mayor escala, tratándose de una enfiteusis, dada la amplitud de disposición de la cosa que tiene el enfiteuta. De manera que el simple pago del valor actual de las mejoras no es bastante, porque deja subsistente la confiscación de las expectativas de provecho, ofrecidas por el bien que posee el enfiteuta.

Si es, pues, muy diversa la situación del señor directo y del señor útil, de la corporación que tiene el dominio directo, para quien es un daño la propiedad y un beneficio la renta, y si es en cambio un beneficio la propiedad para el dueño del dominio útil y un mal, un daño, la expropiación, ¿por qué consideramos en el mismo pie á los dos, cuando los separan razones objetivas incontestables y razones subjetivas evidentes? En este caso conceder un derecho á entidades diferentes es la injusticia y el absurdo.

También dije, Excmo señor, y llamo la atención sobre esto al Senado, que el principio que se sigue en la práctica para establecer la preferencia, es inaceptable, porque el enfiteuta pobre que no puede redimir su dominio, estará en todo caso á merced de la riqueza de la corporación que posee el señorío. Así es que prácticamente resulta el derecho fundado en la riqueza. Y yo pregunto: ¿en qué tiempo, en qué legislación, conforme á qué concepto se ha fundado jamás el derecho en la riqueza? Se ha fundado en la

fuerza, en la herencia, pero jamás en la riqueza. Que un individuo porque tiene más riqueza, tenga derecho preferente sobre otro, es profundamente injusto é inmoral. Y si esa preferencia de la riqueza es sobre el trabajo, lo inmoral resulta monstruoso.

El otro principio jurídico que sirve de base á todos los contratos é instituciones es que los contratos é instituciones, jurídicas deben estar en armonía directa y precisa con las condiciones sustanciales que les dieron origen. Ese principio ya lo conocieron los romanos, se llamó el principio de *rebus sic stantibus* que hoy día se llama "relatividad del derecho" y es el que determina la subsistencia de las obligaciones.

Si uno revisa cualquier Código Civil en su parte relativa á los derechos reales, se ve que de la primera á la última de sus disposiciones, no son sino la aplicación de este principio de mantener en los contratos é instituciones las condiciones que les dieron vida. Mientras las condiciones subsisten, el contrato subsiste y cuando faltan pierde su valor.

Yo digo á este respecto, que esa obligación de reversión, que esa obligación de devolver el bien al señor directo ha caducado conforme á este principio, porque han desaparecido las condiciones dentro de las cuales se hizo. Esas fundaciones enfitéuticas fueron hechas en su mayor parte á favor de iglesias y de conventos, y como el principio que condena la propiedad de las manos muertas, ya no les permite tenerlas, han desaparecido las condiciones que dieron origen á esas fundaciones; las demás fueron hechas para obras pías, cofradías y archicofradías, que después suprimidas pasaron á la Beneficencia por ministerio de la ley. Por consiguiente ha desaparecido la causa que autorizaba la reversión. La voluntad del instituyente ya no puede realizarse. Han desaparecido las condiciones del contrato primitivo, que al caducar deja la propiedad libre al derecho útil. La ley debe declararlo así, concediendo una indemnización sólo por equidad á quien representa al señor directo.

Pero no es menester recurrir á es-

te principio superior, porque tenemos también los principios legales; no hay que recurrir á los Códigos extranjeros, como el Código italiano, donde existe la enfitéusis temporal; basta recurrir simplemente á la Legislación Peruana. Las leyes de la novísima recopilación regían en el Perú antes de que se diesen los Códigos, y conforme á esas leyes estaba autorizada la redención de las enfitéusis. Ya propuse yo este argumento de fuerza incontestable, esas fundaciones fueron hechas cuando las leyes autorizaban la redención, ¿por qué razón se excluye entonces hoy esa facultad, para dársela en muchos casos al señor directo? Eso es dar á la ley un carácter retroactivo porque se destruyen los derechos y las condiciones dentro de las cuales fueron creadas las enfitéusis. Eso es no cumplir sino violar el contrato. Yo digo que se podría sostener como tesis jurídica ante los Tribunales, que una enfitéusis hecha en el tiempo que estaba autorizada la redención, puede redimirse, porque el Código Civil del Perú no puede tener efecto retroactivo.

Luego, pues, una ley que le quita ese derecho á la enfitéusis, vá más lejos, mas allá, de que el mismo Código Civil ha establecido de un modo expreso.

La dictadura del 65, como lo recuerda el honorable señor Olacoea, por decreto, autorizó la redención de los censos enfitéuticos; y en esta virtud se hicieron algunas redenciones, en el departamento de Moquegua. Hubo algo más. Después de muchos años vinieron reclamaciones de los señores directos, que eran conventos, quienes se presentaron aquí al Poder Judicial, diciendo que ese decreto era ilegal; la Corte Suprema entonces por ejecutoria declaró que no era ilegal, que estaba bien hecha la redención. Se fundó, sin duda, en que cuando se hizo la institución, existían leyes preexistentes al respecto; de modo que hay hasta jurisprudencia á favor de la legalidad de las redenciones.

El artículo, pues, que hoy le niega ese derecho al enfitentea, está concebido contra la ley que rigió el contrato, contra la justicia y con-



tra la jurisprudencia misma de los tribunales.

Hay finalmente, señores, argumentos prácticos. Muchas enfiteús pertenecen á la iglesia. ¿Con qué fin la iglesia, señor directo, vá á consolidar el dominio? Hace diez años que se dió una ley suprimiendo la prohibición que tenían antes los conventos para vender los bienes sin permiso del Gobierno, ley que yo combatí; pero á pesar de mi oposición pasó. ¿Cuál ha sido el resultado? La venta de una gran cantidad de inmuebles. Se ha calculado hasta dos millones el producto; quiere decir, que van á consolidar el dominio, simplemente para vender. Todos sabemos, señores, cuántos abusos se cometen en las ventas eclesiásticas; y este no es cargo que hago, es cargo hecho por los concilios y las bulas pontificias. Frecuentemente se favorece á las personas que pasan por muy religiosas. Todos sabemos que entre esas hay muchas que fingen esa religiosidad con fines mundanos; que, parecidos á ciertas crías de algunas especies de mamíferos, doblan las rodillas para cojer mejor el pezón nutritivo. De modo, pues, señores, que autorizar esa consolidación es abrir la ocasión para los más grandes abusos. En cuanto á las Beneficencias digo lo mismo, ¿hay la seguridad, señores, de que siempre serán móviles honestos aquellos que hagan decidir una consolidación? En un país, señores, en que dominan tanto las pasiones, en un país donde la política llega hasta donde nunca debió llegar, donde con frecuencia hemos visto destituir á un empleado comercial porque no tenía tal ó cual opinión? ¿No es de temer que alguna vez un hombre influyente en la Beneficencia ó el Gobierno, influyendo en ella, hiciera uso de sus armas, para querer imponer una opinión, expoliando al enfiteuta pobre que vivía de la hacienda que trabajaba y que tenía la desgracia de estar en oposición de ideas con quien dominaba en la Beneficencia? Por ejemplo, ¿no tendría una arma poderosa con decirle á ese enfiteuta: voy á consolidar el dominio y á quitarle la manera de vivir si no acepta usted lo que yo le impongo? ¿No es

algo que horripila la visión de un padre de familia abandonando la hacienda en que vive, comprando al precio muy amargo del hambre de sus hijos la honradez inquebrantable de su conciencia? Es pues, señores, indudable que autorizar la consolidación en favor de corporaciones de beneficencias ó conventos, es entrar en un camino de grandes y posibles abusos sin beneficio absolutamente para nadie y en daño de esas corporaciones mismas que ganan más con la renta que con la propiedad. Por eso, señores, yo sostengo que de dar la ley hay que darla, como lo ha dicho la experiencia de todo el mundo, estableciendo la redención del censo en favor del dominio útil, ó si nó, no dar la ley. Los señores que por sus convicciones votaron en contra del artículo anterior, estoy seguro de que ahora votarán con nosotros, porque una vez que el Senado está resuelto á dar la ley, ellos con alto criterio jurídico querrán que se dé en términos justos; al principio podrían oponerse á la ley porque les parecía inoportuna, pero una vez que se dá, es menester que sea en la forma consagrada por la ciencia y la experiencia; solo así será un progreso; de otro modo, será un lamentable retroceso, será un paso hacia la injusticia y la expoliación, y yo para evitar esto, desde ahora, ruego á V. E. que se vote el artículo por partes.

El señor LEON. — No hay duda, Excmo. señor, que el H. Senado debe encontrarse satisfecho de haber oído el discurso del H. señor Cornejo, porque aporta á la discusión el importante contingente de sus luces, y porque á la par ha hecho gala de su no menos importante bagaje literario. Aunque estoy convencido de que el proyecto en debate, como lo manifesté en la primera sesión en que se trató de este asunto, es contrario á la constitución del estado y afecta hondamente el principio de la fuerza obligatoria de los contratos, no voy á tratar de nuevo de esos puntos sustanciales de que se ha ocupado su señoría, porque están ya descartados con la aprobación de los artículos 1º y 2º del proyecto. El Senado se ha pro-

nunciado ya, por la aprobación de esos artículos de manera que debo contraerme, principalmente, á lo que establece el artículo 3º, es decir á la manera como deben proceder el dueño del dominio útil y el señor directo para verificar la consolidación forzosa de que trata el artículo 2º.

El H. señor Cornejo no se ha fijado ó si se ha fijado no ha querido parar mientes en lo que se acordó ayer al votarse favorablemente el artículo 2º, que establece lo siguiente: (leyó) "El dominio directo y útil de los bienes enfitéuticos pueden consolidarse con arreglo á esta ley".

Y con el importante voto de su señoría el H. señor Cornejo, se ha reconocido al dueño del dominio útil y al señor directo el derecho de valerse de la consolidación forzosa de que trata el proyecto,

El señor CORNEJO. — (Interrumpiendo). — El artículo habla sólo del dominio.

El señor LEON. — (Continuando). — Pero el dominio es directo y útil y se ha favorecido al dueño del dominio directo y al del dominio útil.

Permítame su señoría que le diga que el concepto que tiene del censo enfitéutico no, está de acuerdo con la institución misma, tal como su señoría la ha presentado á la Cámara, porque su señoría, le ha dicho á la Cámara que el dueño del directo no tiene sino expectativas, que sólo tiene derecho á la renta y á la reversión; y que la obligación que tiene el enfitéuta es únicamente la de pagar la renta en reconocimiento del señorío y de devolver el predio al vencimiento del plazo. Pero su señoría ha olvidado otra obligación sustancial del enfitéuta y es, la establecida por la ley y los principios jurídicos "de conservar la cosa y mejorarla".

Pregunto yo á su señoría, ¿por qué es que el enfitéuta tiene la obligación de conservar y mejorar la cosa? Voy á contestar: por que el enfitéuta tiene simplemente el uso de una cosa ajena, que debe restituir; y sino cumple con reservarla y mejorarla, falta á las condiciones sustanciales estipuladas, á esas

condiciones que su señoría ha recordado al hablarnos de la relatividad de los contratos.

Su señoría ha recomendado al Senado la condición del enfitéuta y ha tratado de interesarlo á favor de él. Decía su señoría que el enfitéuta tenía la carga y deducía su señoría que debía darse la ley á favor del dueño del dominio útil para que sólo él ejercite la consolidación. Esto no es exacto ni puede aceptarse. El enfitéuta no soporta carga sensible en el contrato de enfitéusis, al contrario, goza de los provechos y beneficios provenientes del uso durante un largo período de tiempo.

Su señoría ha interpretado la constitución del estado y el principio de la no retroactividad de las leyes, sólo en beneficio del enfitéuta. Ya he dicho que carece de objeto ocuparse de lo aprobado ya por la Cámara; pero creo que si la irretroactividad favorece al dueño del dominio útil, con mayor razón tiene que favorecer al dueño del dominio directo, que está resguardado por el contrato y que tiene derechos adquiridos al amparo de las leyes vigentes.

Ha hecho su señoría referencia á la ejecutoria suprema recordada por el H. señor Olaechea en su dictamen, respecto á un censo redimido en el Cuzco por la dictadura de 1850 y cuya redención quedó autorizada.

Yo no interpreto esa resolución en el sentido que lo hace su señoría; para mí la Excm. Corte Suprema se encontró con una redención hecha por el imperio de la fuerza y aunque fué ilegal, apreció primero una situación de hecho y estableció en seguida, que no debía revivir el gravamen acensuado.

En el caso de la Novísima Recopilación invocada por el señor Olaechea y recordada también, por el H. señor Cornejo, de que la redención fué permitida, no creo que se puedan hacer valer disposiciones contrarias á la ley y expresamente derogadas.

Siento mucho no haber tratado de todos los puntos del elocuente discurso del H. Sr. Cornejo; pero sí debo declarar que me ha hecho una impresión muy grata, el que pro-

nunciara en su discurso la conveniencia de que este asunto no se resolviera de ligero. Para mí también, no está suficientemente claro y la adición del H. señor Capelo tiene una gran importancia, no porque la acepte, sino porque ha sugerido la idea de que los efectos de esta ley no deben producirse inmediatamente. Hay señores Senadores que piensan que este proyecto se puede adoptar para que comience á surtir sus efectos después de cierto tiempo; de manera que los dueños del dominio directo y útil se preparen á dar cumplimiento á la ley.

El señor CORNEJO. — Mi estimado amigo H. señor Leon, dice que el principio de la expropiación y retroactividad, protege al dueño útil y también al señor directo. Yo pregunto á su señoría si cree posible que un mismo principio constitucional puede proteger dos intereses antagónicos; si protege al señor útil no puede proteger al señor directo.

Respondo á la poca preparación para darse la ley, basta esta simple consideración: si el Perú estaba preparado antes de la dación de los códigos en tiempo de la legislación española, como no lo estará hoy, y en cuanto á que se pueda sostener ante cualquier tribunal que el enfiteuta tiene el derecho de redimir un censo conforme á lo establecido en la legislación española, ese es un principio incontestable que se deriva de la no retroactividad de las leyes.

El señor LEON. — Un deber de cortesía me obliga á contestar al H. señor Cornejo. Su señoría me invita á que le conteste si creo que la expropiación establecida en la Constitución, en caso de utilidad pública, puede favorecer tanto al dueño directo como al dueño del dominio útil. Establece su señoría que éstos tienen intereses antagónicos. Yo no encuentro el antagonismo; sino la conformidad del contrato; la ley reconoce, también, que uno tiene el dominio directo y otro el útil; y, recordando el texto de la Constitución, diré que la propiedad es inviolable y que solo se puede privar de ella en caso de que se

pruebe la utilidad pública. Tampoco veo que la Constitución distinga entre los dos dueños, y si ella no distingue ¿con qué derecho vamos á distinguir nosotros?

Yo insisto en que este asunto, en caso de que se apruebe, no sea con arreglo al proyecto, sino bajo la fórmula que se aproxima más á la justicia y es la que propone el dictamen del H. señor Castro Iglesias que considera con el mismo derecho al dueño del directo y al útil para pedir la consolidación.

El señor CORNEJO. — Voy á leer el artículo del Código Civil que dice (Leyó).

Por consiguiente, conforme á este artículo hoy día mismo es posible redimir censos enfiteúticos y ese derecho concedido al enfiteuta no ha sido anulado por el Código Civil.

El señor LEON. — En consecuencia ¿para qué dar esta ley? ella carecería de objeto; por que todos los dueños de enfiteusis pueden recurrir á los tribunales á pedir el cumplimiento de la novísima recopilación.

El señor RIOS. — No hay un solo caso. Excmo. señor, desde que se promulgó el Código Civil en 1852, en que se haya producido la redención por los enfiteutas, para que estos casos pudieran establecer el modo de terminar las enfiteusis.... ya digo, no se podría citar un solo caso desde el 28 de julio de 1852 en que se promulgó el Código, de modo que parece que nadie ha creído vigente la disposición de la novísima recopilación y un comentador como Toribio Pacheco, el único que ha estudiado y comentado nuestra legislación civil, en uno de los párrafos citados en el dictamen del H. señor Arias, dice que felizmente nuestros códigos no han mantenido la redención de la enfiteusis por el enfiteuta. Es decir, que combaten la redención de la enfiteusis por el enfiteuta, de manera, Excmo. Sr., que no hay tal vigencia de la redención en esa forma que fué antes apoyada por el Código Civil.

El señor GARCIA. — Excmo. señor. El debate indudablemente se encuentra agotado, pero se hacen in-

capié sobre dos puntos principales: la naturaleza del derecho de expropiación que tiene el estado sobre un bien de propiedad particular, cuando está de por medio la utilidad pública, y la insubsistencia de la ley si mal no recuerdo de la novísima recopilación, en virtud de la cual se concedía al enfitéuta la facultad de poder redimir el censo enfitéutico. Respecto de lo primero el H. señor León ha declarado bien el punto, por que, en verdad, la facultad que tiene el estado de expropiar una propiedad particular cuando así lo exige el interés público, no beneficia á nadie; no beneficia al propietario, porque no puede beneficiarlo lo que es una limitación del derecho de propiedad; por la expropiación se obliga á un particular á que enagené, á que ceda un bien que él indudablemente estima y sólo por causa de utilidad pública puede exigírsele que se desprenda de él. De tal manera que la expropiación forzosa no favorece á nadie; y concretándose al caso actual, no favorece al dueño del dominio útil, sino que favorece la inviolabilidad de la propiedad; esto está concebido así, de una manera objetiva, no subjetiva; se considera el derecho de inviolabilidad sobre lo que es suyo, eso lo garantiza la Constitución misma, si ese derecho de propiedad está limitado, como sucede en la enfitéusis, está dividido entre el dueño directo y el dueño del dominio útil. Indudablemente que en el derecho de expropiación no puede haber beneficio para cada propietario, el dueño del dominio útil y el señor directo de ese bien; no pasa lo mismo con la expropiación seguida por un particular porque propende á beneficiarlo, á enriquecer su fortuna lo que no ocurre, repito, cuando se aplica á exigencias del interés público el derecho de expropiación, de tal manera que el derecho de expropiación como lo ha dicho el H. señor León, no favorece á nadie.

Ahora, respecto á la subsistencia de la ley de la novísima recopilación, he consultado ese punto y puedo decir que esa ley no está vigente, porque una pragmática, no recuerdo de qué rey de España, pero creo que de Carlos III, el año 805 ú 807, derogó esa novísi-

ma recopilación, razón por la cual nuestro Código no considera vigente las disposiciones relativas á redención de censos enfitéuticos, ni de ningún censo. De manera pues, que el argumento que se hace al respecto, no tiene fundamento: la novísima recopilación no está vigente y por consiguiente no puede considerarse subsistente el derecho del dueño útil para pedir la redención.

Creo que más bien, por un principio de justicia, nosotros debemos votar el art. 3º como ha venido formulado de la Cámara de Diputados, pues así se garantizan y respetan tanto los derechos del señor directo, como los del dueño útil.

El señor CORNEJO.—Lo que acaba de decir el H. señor García me obliga á decir dos palabras. Es claro que la expropiación no protege cuando es para el estado, cuando se quita una enfitéusis para hacer una plaza, caso en el que se expropia á los dos dueños; pero no hablemos de eso sino del caso de que se consolide el dominio en favor de uno ú otro y en ese caso la expropiación tiene que ser solo de uno, no puede ser de los dos, porque es en favor de uno ú otro; y es á este respecto que he dicho que el principio que protege la propiedad se refiere á la posesión y no á la propiedad por venir; por consiguiente, positivamente protege al dueño del dominio útil.

No conozco la ley que abolió la novísima recopilación, ni la veo citada en alguna parte y me extraña que haya sido en la época de Carlos III, porque la recopilación se concluyó en 1810. Pero no somos tribunales ni discutimos esa ley y si formulé el argumento, fué para demostrar que el concepto jurídico de la dominación española, antes de nuestro Código, era más adelantado que hoy y que si la consolidación existía cuando se realizaron los contratos de enfitéusis, no es justo negarla ahora. En justicia, un contrato se rige por las disposiciones vigentes en la época en que se celebró, nosotros no somos tribunal sino cuerpo legislativo y debemos respetar la justicia.

El señor GARCIA.—Voy á hacer

una rectificación. Dice el H. señor Cornejo que no tiene conocimiento de la disposición que derogó la ley 24 de la novísima recopilación; yo la he visto, Excmo. señor, porque me llamó la atención cuando hizo la cita el H. señor Cornejo en su discurso y con ese motivo consulté el punto. Y esto es tan cierto, Excmo. señor, que la Excmo. Corte Suprema no ha hecho mérito de esa ley en su informe y que en la larga práctica de nuestra vida independiente no ha habido después de promulgados los Códigos, un sólo caso de consolidación de censos enfiteuticos; lo que quiere decir que el dueño útil no ha tenido nunca en que fundarse. Cuando no se ha presentado un solo caso de consolidación, es porque indudablemente la ley que la permitía ha sido derogada y yo la he visto porque he consultado el punto.

El señor CAPELO. — Los que no somos profesionales en materia de leves, no podemos terciar en este debate, pero me llama la atención que el H. señor García diga he visto esa ley y que no la traiga, me llama la atención que el señor García nos diga: yo lo he visto y que no nos traiga lo que el ha visto, para que también lo veamos. (aplausos) Yo no creo que el señor Olaechea es menos ilustrado que el señor García, y si eso estuviera derogado, el señor Olaechea no habría hecho mérito de ese argumento; cuando ha hecho mérito de él, es porque no está derogado; el señor Olaechea conoce tanto la legislación como el H. señor García. Traiganos pues su señoría esa derogatoria, para eso no hay inconveniente; queremos verla.

Después su señoría agrega otro argumento que me parece que no viene sino á desautorizar el primero, por que dice: ¿cómo es que no se ha presentado ningún caso de redención después de tantos años? Después de haber visto su señoría la derogatoria de que nos habla y estar convencido de ella, me parece que no necesitaba de este otro argumento. Yo creo pues que su señoría no estaba tan convencido como ha afirmado cuando dice que no ha habido ninguna ejecutoria. Dudo también mucho

de esto. ¿Cómo es posible que eso haya podido suceder durante todo un siglo? ¿Ha leído su señoría todas las ejecutorias que ha dictado la Corte Suprema? Me parece algo difícil y por lo tanto esa afirmación no puede hacerse, es poco fundada.

Luego, que nos importa á nosotros que se hubiese derogado esa ley, si en la época en que se celebraron los contratos de enfiteusis tenían estos que sujetarse á las condiciones establecidas en esa ley? Eso es inobjetable. Si una enfiteusis se hizo bajo la vigencia de esa ley y conforme á ella estaba facultado el enfiteuta para hacer suya la propiedad, nadie puede derogar esa ley. El contrato de enfiteusis está pues por las leyes de la época, leyes que no tienen efecto retroactivo. De manera que el enfiteuta se encuentra en posesión de un derecho.

Se me dirá que desde que se derogó aquella ley española—admitiéndose que se derogó—Los contratos de enfiteusis hechos con posterioridad, no gozaban de las franquicias de los hechos anteriormente. Estamos de acuerdo, pero mientras tanto este artículo del proyecto los mide con el mismo racero á los dos, á los hechos con anterioridad y á los hechos con posterioridad á la ley española; siendo así que los primeros están amparados y los segundos están desamparados. De manera que no hay que resolver el asunto como se quiere ó sea bajo una igualación que no es aceptable. Este el punto flaco que le he encontrado al proyecto que discutimos y por eso presenté una adición, porque el proyecto tal como está significa un verdadero despojo para el enfiteuta. Decir que el enfiteuta está obligado á consolidar su propiedad, para lo cual tiene derecho, por las consideraciones que ha expuesto el señor Cornejo y por la vigencia de las leyes españolas que sirvieron de base al respectivo contrato, es muy distinto á decir, que el principal, el señor directo podrá consolidar una propiedad que no tiene, imponiéndole la consolidación, pero está mal que despoje al otro poseedor. El principal no debe pues tener derecho á consolidar su propiedad sino con-

virtiéndola en renta, no en finca, porque esto corresponde al enfiteúta. El art. 2º del proyecto faculta á ambos á consolidar, pero se entiende que á uno se le consolide en dinero, y á otro en finca. Lo demás constituye un despojo para el dueño del dominio útil. Por esa viéndolo venir esta ley como vienen en el Perú, por una fuerza misteriosa que las arrastra, no por la fuerza de las cosas y su maduro estudio; viendo, digo, que esto venía como viene una tempestad, puse aquella adición, no para evitar el golpe sino para pararlo, por que si se dá dos años de plazo al que vá á ser víctima de un despojo, se le dá tiempo para que se salve buscando quien lo ayude. Y sin embargo, Excmo. señor, las dos opiniones que se han emitido sobre mi adición son adversas, de modo que hay la expectativa de que una vez aprobado este artículo, no se apruebe la adición y el despojo quede hecho en favor de los principales.

Por eso estoy con el H. señor Cornejo, porque se vote por partes, de modo que se considere primero el derecho de los enfiteútas y después se votará la consolidación del dominio del principal, de ese modo podrá votar cada uno conforme á su conciencia. (Aplausos)

El señor GARCÍA.—Conforme lo había dicho, Excmo señor, esa ley Nº 24 fué derogada. (leyó)

El señor CORNEJO.—Habría que leer el texto de la ley.

El señor SCHREIBER.—Excmo. señor. El H. señor Cornejo decía al pronunciar su discurso hace pocos momentos, que el proyecto actual si se convirtiera en ley dentro de la forma que ha venido de la H. Cámara de Diputados no marcaría un progreso sino un retroceso; el H. señor León poco después se expresaba también en los mismos términos. Y ya la H. Cámara ha dado su voto á los primeros artículos de este proyecto; por consiguiente está declarado que no se puede celebrar en el país más contratos enfiteúticos y que también existe el derecho de consolidación para el dominio directo y para el dominio

útil, por consiguiente, lo que debemos ahora es estudiar con toda atención, los procedimientos que deben seguirse para que los derechos de ambos contratantes sean respetados y uno y otro queden satisfechos con los términos de la ley.

Para apoyar el derecho de consolidación, se ha apelado al gran argumento de utilidad pública, se nos ha hecho la historia del derecho de la propiedad desde la época de los Romanos hasta hoy, se nos dijo que con razones que fueron fundadas por la esclavitud y defendidas por las conquistas, sólo pudo existir la propiedad también por la fuerza y más tarde establecido el feudalismo, en el cual el derecho de soberanía se deduce únicamente de la propiedad territorial, se estableció el derecho del señorío. Vino más tarde otra transformación de la propiedad por las monarquías absolutas. (no se le oyó)

Pero bien pregunto yo, esa utilidad social exige, hoy al Perú, la necesidad de la redención de las enfiteúsis? cuáles son las pruebas que se nos han dado para ello? Se apela, Excmo. señor, á las legislaciones europeas se nos dice: el Perú país joven, sin historia no puede inventar, no hace sino copiar; perfectamente, si esa es nuestra condición ¿debemos copiar con fidelidad ó debemos parecernos á aquel artista que tratando de imitar un cuadro fué necesario ponerle al pié cual había sido su intención, para conocerlo?

Se nos dice que en España existe la ley de redención; bien, para ¿cuál es la condición de España? se parece en algo á la del Perú? En España mas del tercio de la propiedad territorial era y es quizá hoy mismo en gran parte de las instituciones religiosas; sobre las otras dos terceras partes pesaban serias vinculaciones y sometidos allí á este sistema natural era que fuese una necesidad social de todo el Estado la redención, la desvinculación, y el movimiento de los capitales. Se nos cita el gran paso dado por Inglaterra en Irlanda; pero quién de vosotros no conoce lo que era Irlanda antes? El H. señor Cornejo se encargó de decirlo al Senado por si alguien lo tuviera olvi-

dad; todo el territorio casi era de los llores; ellos imponían contratos de tal naturaleza á sus arrendatarios, que muchas veces el trabajo de un año no era suficiente para pagar el arrendamiento. Ante esta situación era necesario que hubiese un Ministro que defendiese á ese pueblo que era un elemento necesario para el progreso del reino; fué entonces que se dieron como se ha dicho tierras á los irlandeses. Ahora, hay en el Perú alguien que se encuentre en esa situación merced al contrato de enfiteúsis? Si algo hay semejante, porqué no tratamos de examinarlo para ver si en realidad es exactamente igual? Se habla del Código Italiano; pero el H. señor Castro Iglesias demostró ayer que las condiciones allí son distintas á las del Perú; sin embargo de esto, Excmo. señor, cabe señalar que aquí nosotros somos muy escrupulosos para señalar las verdaderas fórmulas en las cuales debemos estar encerrados y las condiciones que ha de imponerse no al retiro de los contratos sino al desataje de los contratos convenidos entre las partes con legítimo derecho. El H. señor Cornejo decía que hay dos derechos, uno de ellos el del señor directo, pero este á su vez está subordinado á otro que es el de la propiedad por vida y por el que solo hay derecho de usufructuar un bien durante una vida ó un poco más, lo que ya trae consigo el verdadero derecho de propiedad; y para fortalecer su argumentación, nos decía: "hoy el derecho de herencia únicamente se tolera y se tolera todavía bajo el peso del impuesto progresivo".

Pero, Excmo., señor si hoy todos los pueblos de la tierra reconocen el derecho de disponer de sus bienes, á cada cual el derecho de testar que es respetado ¿quién puede decir, Excmo. señor, que solo el usufructo de un fundo, el derecho de trabajarlo durante una vida ó más pueda dar un verdadero derecho de propiedad? y si es cierto que existe derecho sobre la gratuita transmisión de los bienes, eso no está fundado, Excmo. señor, en el deseo de limitar las herencias ello se funda en otro concepto distinto.

Ahora por otra parte, ayer el H.

señor Villareal, por un cálculo numérico, con las matemáticas, llegaba á demostrar que en determinados casos sufría verdadero daño el señor directo y en otros casos verdadero daño y perjuicio el dueño útil; el H. Sr. Capelo dice que la ley sin su adición resulta un verdadero despojo; y si todo esto es evidente y si el derecho á la redención como utilidad social no es algo verdaderamente claro, creo prudente que teniendo este asunto carácter verdaderamente económico, debe pasar, si se acuerda mi pedido, á la Comisión de Hacienda para que emita su dictamen,

El señor PRESIDENTE — Está en debate la cuestión previa propuesta por el H. señor Schreiber.

El señor VILLAREAL. — Yo me adhiero al pedido del H. señor Schreiber, porque cabalmente el artículo que va á seguir, solo habla de la tasación directa y ya el H. señor Capelo indicó que ese era el punto débil de la cuestión; y yo creo que ese asunto debe venir con informe especial; porque las tasaciones se pueden hacer directamente, es decir, sobre el valor del fundo ó sobre lo que produce y en ese artículo se obliga á que se tase de una sola manera, cuando puede ser que en ciertos casos sea más conforme esa tasación directa, mucho más, cuando yo opino que cuando se quiere expropiar á uno de los dos es necesario que el expropiado elija la manera como debe hacerse la tasación, porque cabalmente hay fincas que no valen nada pero producen mucho y otras que valen mucho y producen poco. Yo apoyo el pedido para que vuelvan á comisión, al menos los artículos que faltan discutir.

El señor CORNEJO. — Lo que ahora se vá á votar es el artículo 3º. que está completamente estudiado; no se trata de ver el procedimiento, sino de ver quien tiene derecho para la consolidación si el señor útil ó el dueño directo, ó ambos y sobre este punto puramente jurídico, nada tiene que hacer la Comisión de Hacienda. Estoy pues en contra.

El señor SCHREIBER. — Parece que queda demostrado con toda claridad, que el asunto que el señor representante por Puno somete ahora á la consideración de la Cámara fué resuelto desde ayer. No sé como puedan tergiversarse de un momento á otro todas las ideas, conceptos y palabras.

Yo pregunto si se consolida el dominio directo, ¿quién lo consolida?

El señor CORNEJO. — Elenfitéuta.

El señor SCHREIBER. — Entonces cuando se consolida el dominio útil, lo hace el señor directo.

Aquí se dice que el juez recibirá las solicitudes etc., lo que significa que de lo que se trata es del procedimiento; el concepto, la parte sustantiva del proyecto está en los dos primeros artículos y esta y los que siguen se refieren al procedimiento.

El señor PRESIDENTE. — Pongo al voto la cuestión previa propuesta por el H. señor Schreiber y apoyada por el H. señor Villareal para que este asunto pase á la Comisión de Hacienda.

Aprobado por 20 votos contra 16.

Se levantó la sesión.

Eran las 6 y 25 p. m.

Por la Redacción.

CARLOS CONCHA.



20ª Sesión del lunes 4 de agosto de 1911.

Presidencia del H. señor Tovar

Abierta la sesión con asistencia de los HH. señores: Aspíllaga, Ballón, Bernal, Bezada, Cabrera, Capelo, Canevaro, Carmona, Castro Iglesias, Cornejo, Díez Canseco, Durand, Ego-aguirre, Falconí, Fernandez Dávila, Flórez, García, Le-

guía, León, La Torre, Mackehennie, Marquina, Medina, Montesinos, Pastor, Pizarro, Prado y U., del Río, Ríos, Santa María, Schreiber, Torres Aguirre, Umeres, Valencia Pacheco, Valera, Villareal, Vivanco, Ward J. F.; Echenique y Rojas Loayza, Secretarios; fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

—Del señor Ministro de Justicia, remitiendo los autos originales seguidos contra el reo Hans Bringold A la Comisión de Justicia.

—Del Ministro de Instrucción:
Informando en el proyecto de ley que aumenta en trescientas libras al año la subvención fiscal de que actualmente goza la Universidad menor de San Antonio Abad del Cuzco.

—A la Comisión Principal de Presupuesto.

Manifestando en contestación del oficio que se le dirigió á pedido del H. señor Montesinos, sobre la conveniencia de que se aumente el número de escuelas fiscales en Mollendo, que ese despacho ha acordado las medidas necesarias para que sean debidamente atendidas las exigencias del servicio escolar de esa localidad.

Con conocimiento del H. señor Montesinos, al archivo.

—Informando en el proyecto de los HH. SS. La Torre y Montesinos modificando los artículos 4º, y 5º, de la ley Nº. 162.

A la Comisión de Instrucción.

—Del señor Ministro de Hacienda, manifestando en contestación á un pedido del H. señor Capelo, que se ha dispuesto que la Prefectura de Junín, dicte la medidas más eficaces á fin de que prohíba la circulación de otra moneda que no sea la emitida por el Estado.

Con conocimiento del H. señor Capelo, al archivo.